



Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**DECLARATIVO: VERBAL**

RADICADO: 08001405300320240022500

DEMANDANTE: GERMAN LEONARDO HERNANDEZ GOMEZ

DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

#### INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda, promovida a través de apoderado judicial por el señor GERMAN LEONARDO HERNANDEZ GOMEZ, contra la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



**DECLARATIVO: VERBAL**  
RADICADO: 08001405300320240022500  
DEMANDANTE: GERMAN LEONARDO HERNANDEZ GOMEZ  
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por el señor GERMAN LEONARDO HERNANDEZ GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a fin de obtener la exoneración de la suma de \$19.230.000 más los intereses que se han causado desde el 23 de febrero de 2023, fecha en que se efectuó la transferencia desde su producto financiero, además pretende a título de indemnización por perjuicios morales, la suma de \$100.000.000.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

**CONSIDERACIONES:**

- **No se acreditó el agotamiento del requisito previo de procedibilidad.**

Con la promulgación de la Ley 2220 de 2022 por medio del cual se expide el estatuto de conciliación, se dispuso que las personas que acudan a la administración de justicia a través de proceso judiciales en materia civil, deberán previo a la presentación de la demanda, promover trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad. Artículo 68 de la norma citada, dice:

***“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.***

(...)”

Revisado el expediente de la referencia, en especial los anexos acompañados con la demanda, no se advierte prueba documental que acredite el cumplimiento de lo anunciado por el actor, al hacer referencia en su solicitud en el acápite REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, pues bien, aunque mencionó haber acudido ante la Procuraduría General de la Nación en materia civil el pasado 20 de noviembre de 2023, para agotar la conciliación, dicha acta no fue acompañada.

- **No se efectuó la Notificación de la demanda, previa presentación.**



Las personas que acudan a la administración de justicia mediante procesos judiciales, deberán previo a la presentación de la demanda, efectuar las notificaciones de manera simultánea a la presentación del proceso, conforme a lo estipulado en el Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que señala:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En ese orden de ideas se tiene que, con la presentación de la demanda, no se evidencia que este haya sido remitido a los canales digitales designados por el accionado de manera previa o simultánea. Así tampoco, se evidencia que exista una solicitud de medida cautelar que exima de dicha obligación a la parte demandante. Circunstancia que da lugar a la inadmisión de la referida demanda.

- **Aclarar las pretensiones de la demanda.**

En cuanto a las pretensiones expuestas por la parte demandante, se avizora impresiones e inconsistencias que dan lugar a su inadmisibilidad, para ser más exactos, menciona en el inciso segundo del acápite denominado PRETENSIONES que se ordene en sentencia: *“Se oficie al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, para que envíen a este Despacho copia del registro telefónico efectuado por el Banco, según lo manifestado por éstos, en el sentido de que ellos alegan que se comunicaron con el señor GERMAN HERNANDEZ, en el momento de las transacciones fraudulentas y mi poderdante nunca recibió llamada alguna por parte del Banco.”* Que, a todas luces, resulta improcedente en tratándose de un proceso cuyo objeto es la declaratoria de responsabilidad civil contractual derivada de los supuestos de hecho expuestos por el actor. Avizorándose que, lo peticionado resulta de carácter probatorio y no declaratorio.

Es preciso decir que, los hechos deben estar narrados en un orden cronológico y por supuesto deben servir de fundamento para la pretensión, conforme a lo establecido en el numeral 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso y la Corte Constitucional:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”**

**5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**

En ese sentido ha expresado la Corte Constitucional lo siguiente:

*“La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama*



*judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.*

*Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).” (Corte Constitucional. Sentencia C-1069/02.)*

Dicho esto, es necesario esclarecer el punto anterior.

- **Ajustar la cuantía de la demanda.**

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP el cual dispone:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

***Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

***Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”***

Teniendo en cuenta la normatividad citada y lo solicitado con el libelo incoatorio, se advierte la pretensión del actor de condena a la indemnización por concepto de perjuicios morales, a la demandada a la suma de \$100.000.000. no consulta los parámetros jurisprudenciales aplicables al caso bajo examen, pues al respecto, en la más reciente sentencia -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor*



*para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”*

En conclusión, se tiene que, lo pretendido con la demanda excede los parámetros jurisprudencialmente aceptados concluyéndose entonces que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda conminando a la parte demandante a subsanar los yerros señalados en la parte motiva de este proveído, y le hace saber que dispone de cinco (5) días para ello; Si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor GERMAN LEONARDO HERNANDEZ GOMEZ, quien acude a través de apoderado judicial, contra la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: [cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co).  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d279b6c702a1a5c68759014c8e5b73ad2fd22f6071fa999b7c531c7b1f16480**

Documento generado en 22/03/2024 06:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**